El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00574-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA / CRITERIO RAZONABLE / AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN / NIEGA –**

Surge de lo anterior que las decisiones del juzgado accionado de rechazar la acción popular, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; además que, dicha decisión no admite ningún recurso, no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

(…)

En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

(…)

Aunado a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con providencia del 16 de julio de 2018, ordenó rechazar la acción popular por no haber sido subsanada y se encuentra archivada, por lo tanto, sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

(…)

Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 291 de 13-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00574**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00377**.

2. Adujo que actúa en la referida demanda popular, donde la funcionaria accionada profirió auto de falta de competencia y remitió la acción popular al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual repuso, pero se negó a resolver su reposición, desconociendo abiertamente el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) pedir al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, devolver la acción popular y resolver su reposición; (ii) probar si el CGP derogó tácita o expresamente lo reglado en la ley 472 de 1998 y cómo cree poder aplicar el CGP por encima de dicha ley especial; y, (iii) le brinde copias, físicas y gratis, de todo lo actuado, amparado en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y al señor JUAN D. MORALES, demandante en la acción popular objeto de amparo.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 10-11).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 20).

4.3. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el 29 de junio pasado, recibió por competencia la acción popular proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, la cual fue interpuesta por el señor JUAN D. MORALES en contra del BANCO COOMEVA de esa localidad, y mediante auto del 6 de julio último, decidió inadmitirla a fin de que se aclarara si la acción se dirigía contra COOMEVA EPS o BANCO COOMEVA; concedió el término de tres días para subsanarla. Dentro del término el actor popular guardó silencio, por lo que en providencia del 16 de julio, se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de la misma. (fl. 29).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00377**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 30-42), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00377**, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por auto del 16 de mayo de 2018, la rechazó, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 34).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto anterior (fl. 35).

(iii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 35).

(iv) Con providencia del 6 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, negó por improcedente el recurso formulado y se tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de junio siguiente (fl. 36).

(v) El 13 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y, entre otras solicitudes, pidió “*no modificar la demanda y aplique art 84 ley 472/98 favor informe a la comunidad por pagina web – link – avisos a la comunidad y así cumpla lo q (sic) le ordena art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP De No informar como se pido (sic) en demanda solicito conceda amparo de pobre, pues lo poco q (sic) percibo económica/ lo empleo en mi subsistencia minimo (sic) vital y bajo gravedad de juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral actual/* ”. (fl. 37).

 (vi) Por auto del 18 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, señaló que las decisiones mediante las cuales se declara la incompetencia del juez para conocer de un proceso, no admiten ningún recurso; ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de mayo de 2018 y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. (fl. 37 vto.).

(vii) El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 6 de julio de 2018 la inadmitió para que se aclarara si la acción se dirigía contra BANCO COOMEVA o COOMEVA EPS y concedió el término de tres días para subsanarla. (fl. 41).

(viii) El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con providencia del 16 de julio de 2018, resolvió rechazar la acción popular por no haber sido subsanada. (fl. 42).

2. Surge de lo anterior que las decisiones del juzgado accionado de rechazar la acción popular, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; además que, dicha decisión no admite ningún recurso, no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

3. En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

4. Aunado a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con providencia del 16 de julio de 2018, ordenó rechazar la acción popular por no haber sido subsanada y se encuentra archivada, por lo tanto, sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

5. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

6. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

7. Por último, no se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al despacho accionado que pruebe si el CGP derogó tácita o expresamente lo reglado en la ley 472 de 1998 y cómo cree poder aplicar el CGP por encima de dicha ley especial; y, le brinde copias, físicas y gratis, de todo lo actuado, amparado en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en acción de reparación directa; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad judicial.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)